

Ley reglamentaria de las Escuelas Nocturnas, de 28 de febrero de 1906.

Reglamento de las Escuelas Nocturnas

El Presidente de la República,

DECRETA:

El siguiente Reglamento de las Escuelas Nocturnas.

Artículo 1º—Los cursos nocturnos para adultos se impartirán en las escuelas nocturnas oficiales, en las municipales y en las juntas o sociedades autorizadas por el gobierno, en la forma que la ley previene.

Art. 5º—Para ser matriculado en un establecimiento de esta clase, se requerirá en el aspirante:

- a) Tener más de catorce años de edad.
- b) Carecer de los conocimientos que se dan en estas escuelas.
- c) No padecer de ninguna enfermedad contagiosa.
- d) No haber sido juzgado por falta grave o delito de seis meses antes de la solicitud de ingreso.

Art. 3º—Estos centros de enseñanza se hallarán a cargo de un director que permanecerá en el establecimiento durante todas las horas lectivas.

Art. 4º—El curso escolar será el mismo que el de las demás escuelas oficiales y el horario no será en ningún caso menor de hora y media ni mayor de dos.

Art. 5º—La matrícula estará abierta por treinta días, pero los directores podrán admitir alumnos en cualquier momento, siempre que la admisión no perturbe el funcionamiento de las clases o haga exceder el número de asistentes que permita la capacidad del local.

Art. 6º—Para los efectos del artículo 2º, el director, acompañado de uno de los profesores subalternos, si los hubiere, examinará a los aspirantes y según el grado de sus conocimientos, los aceptará con el carácter de cursantes o con el de oyentes.

Art. 7º—Terminados los cursos, (art. 4º) los alumnos gozarán de vacaciones, pero asistirán a conferencias quincenales que se darán durante aquéllas por el director o por los demás miembros del personal docente.

Art. 8º—Todos los días serán lectivos, a excepción de los de fiestas cívicas y los domingos; los sábados serán dedicados a conferencias sobre moral, higiene y otras materias.

tendientes a popularizar el ahorro, combatir el alcoholismo, la tuberculosis y otras dolencias contagiosas, enaltecer el trabajo, estudiar el desarrollo y fines de los deberes sociales y domésticos etc. El inspector departamental de instrucción pública, podrá resolver, cuando lo crea conveniente, que los alumnos de dos o más escuelas nocturnas de una misma población, asistan unidos o cualquiera de éstas, o de las conferencias que trata el Art. 7. Estas conferencias podrán ser desarrolladas por cualquier persona que sea apta y honorable, extraña al establecimiento, de acuerdo con el inspector, quien podrá hacer la iniciativa.

Art. 9º—En los casos de enfermedad justificada, los profesores serán reemplazados por el que designe el director, y si este faltare, lo reemplazará el profesor que designe el inspector de instrucción pública. El suplente gozará de medio sueldo del propietario y éste de sueldo íntegro por quince días y de medio sueldo hasta por un mes después de aquel término.

Art. 10—Para gozar de la gracia que acuerda el artículo precedente, el profesor deberá solicitar en forma la licencia, acompañando certificado del médico forense, extendida en papel simple. El inspector departamental resolverá, ordenando al director designe el sustituto, de lo cual dará aviso a la secretaría del ramo, a fin de recabar las órdenes de pago correspondientes.

Art. 11—Cuando hubiere de parte de cualquiera de los individuos del personal docente, ausencia continua por quince días o discontinua por un mes, no justificada, o cuando por causa justa fuere de un mes, el inspector propondrá el reemplazo inmediato y definitivo de aquél indicando el candidato correspondiente.

Art. 12—En las ausencias no justificadas, corresponde al director la designación del sustituto y a éstos el sueldo completo del moroso, en lo correspondiente a los días de falta.

Art. 13—El número mayor de alumnos que podrá concurrir a una clase nocturna, será de cuarenta, y si el exceso es de diez, se dividirá el total en partes iguales para subdividirlas en secciones; si el exceso es mayor, la nueva sección consistirá de esta únicamente.

Art. 14—El alumno que no concurriere por quince días continuos o por un mes discontinuo, durante el medio curso perderá las prerrogativas que según las leyes vigentes gozan los asistentes a este género de establecimientos.

Art. 15—El profesor podrá retirar de la clase a quien no esté en ella con la debida compostura, dando cuenta inmediatamente al director. Tres correcciones de esta naturaleza, significan eliminación absoluta durante el resto del curso,

siempre que juzgado el caso por el director y el inspector departamental fuese confirmada la expulsión.

Art. 16—En el desarrollo de los programas los profesores podrán ampliar o restringir las asignaturas según lo juzguen conveniente atendiendo a los puntos siguientes:

- a) A que los cursos son esencialmente educativos;
- b) A que deben ser de utilidad práctica para la vida diaria del individuo y en su carácter de ciudadanos.
- c) A que el fin de estos cursos es la extirpación del analfabetismo y el estímulo de la actividad individual.

Art. 17—El director mensualmente elevará a la inspección departamental un informe sobre los trabajos escolares, observaciones que ellos les sujeran, modificaciones que aconseje la experiencia, procedimientos que cabe ensayar o adoptar, reformas en el plan de estudio, &. Los anteriores documentos serán los anexos que el inspector departamental enviará al ministerio con su informe periódico ilustrando u objetando los puntos en ellos expuestos.

Art. 18—Los inspectores departamentales, directores y profesores promoverán entre los alumnos la creación de cajas de ahorro, de centro de lectura, de asociaciones de tenperancia y otras que tengan por fin la elevación moral del artesano. El gobierno protegerá esas instituciones concediéndoles gracias o prerrogativas que les aseguren su viabilidad, a solicitud de los inspectores departamentales.

Art. 19—El director y profesores observarán con sus alumnos una atención continua, de modo que el orden se conserve inalterable, no tanto por el ascendiente de su autoridad, cuanto por la serena cultura con que deben desempeñar sus deberes de maestros.

Toda violencia del lenguaje o de hecho está absolutamente vedada; y cuando pudiese comprobarse que ha sido ejercida por alguno de los miembros del personal docente, el inspector departamental impondrá inmediatamente la corrección.

Art. 20—En todas las escuelas nocturnas del país, se tomarán por base de referencia, en el dictado de las asignaturas, los programas oficiales estatuidos para esta enseñanza y aprobados por el ministerio de instrucción pública.

Art. 21—En lo relativo a exámenes se observará lo que establece la ley fundamental de instrucción pública.

Art. 22—La presente disposición deroga todas las que se le opongán y empieza a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese—Casa Presidencial—Matagalpa, 28 de febrero de 1906—J. S. ZELAYA—Al señor subsecretario de instrucción pública, encargado del despacho—Managua. J. R. SEVILLA.